

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Hacienda

Ley del Timbre del Estado

(Continuación.)

CAPITULO II

Libros de Comercio

Artículo 154. Estarán sujetos a este impuesto, y se verificará su reintegro a razón de 12 pesetas por el primer folio y 30 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de 10 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores, Compañías de Seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de seis pesetas, 20 y cinco céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las Sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

El libro especial de ventas y operaciones comerciales establecido por Real decreto de 1.º de Enero de 1926, se reintegrará a razón de cinco céntimos cada uno de los folios, sin cuyo requisito no se sellará por la Administración de Rentas públicas y Oficinas liquidadoras de Derechos reales, según los casos.

Los libros de contabilidad de los comerciantes pueden ser escritos a máquina sin recargo del impuesto establecido anteriormente.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en los libros papel común, teniendo el deber de emplear

el timbre especial móvil de 15 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño o préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas.

Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado en la escala gradual del artículo 138 de esta Ley.

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libre Diario de los Comerciantes particulares estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los Comisionistas de transportes deben también llevar en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrarán asimismo, a razón de 7,50 pesetas el primer folio y 25 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, el de las Empresas de transportes cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro a que se refiere el artículo 25.

Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motiva el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

CAPITULO III

Acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades.

Artículo 158. Toda acción, certificado o extracto de la misma o cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías o Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industrias, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alicuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no

exceda de diez años, al timbre de tipo gradual con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del especial móvil que corresponda fijar, según

su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que llegen a cinco pesetas. Dicha escala es, a saber:

| CUANTIA DE LA ACCION | | TIMBRE | |
|-------------------------|--|--------|------------------|
| | | Clase | Precio — Pesetas |
| Hasta 50,00 pesetas | | 9.ª | 0,50 |
| Desde 50,01 — hasta 500 | | 8.ª | 1,50 |
| — 500,01 — — 1.000 | | 7.ª | 3,00 |
| — 1.000,01 — — 1.500 | | 6.ª | 4,50 |
| — 1.500,01 — — 2.500 | | 5.ª | 7,50 |
| — 2.500,01 — — 5.000 | | 4.ª | 15,00 |
| — 5.000,01 — — 12.500 | | 3.ª | 37,50 |
| — 12.500,01 — — 25.000 | | 2.ª | 75,00 |
| — 25.000,01 — — 50.000 | | 1.ª | 150,00 |

Cuando las acciones excedan de 50.000 pesetas llevarán además los timbres móviles correspondientes a la diferencia, a razón de tres pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción.

Los títulos, certificados o extractos de inscripción que contengan dos o más acciones satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Esta escala tendrá una bonificación de un 10 por 100 a favor de los títulos nominativos.

Artículo 159. Las acciones, certificados o extractos de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alicuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de tres pesetas, clase séptima, por cada acción o fracción.

Artículo 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los Títulos definitivos se legalizarán solamente con el timbre de 50 céntimos, clase 9.ª por cada una de las acciones que el resguardo comprenda; pero si en el término de un año no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que correspondía al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Artículo 161. Las acciones, extractos o certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en Espa-

ña, el timbre que corresponda a su cuantía, con sujeción a la escala del artículo 157 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

El tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquiera otro título análogo que emitan las Sociedades de todas clases, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás empresas; así como las Diputaciones y Ayuntamientos; deberán reintegrarse también con el timbre que determina el artículo 158 de esta ley; en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de

esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Artículo 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este Capítulo cuya duración exceda de diez años.

Artículo 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico del timbre de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del Ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

La autorización de la Dirección general del Timbre se solicitará dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha en que se acuerde poner los títulos en circulación, disponiendo el abono total o parcial de su importe o la separación de los mismos de sus matrices, siempre antes de que esta separación haya tenido lugar, habiendo de verificarse el oportuno ingreso en metálico en el término de quince días hábiles, a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del acuerdo autorizando el pago.

Artículo 167. El timbre correspondiente a los valores de que trata este Capítulo, se devenga al ser abonado total o parcialmente el importe de los títulos, o antes si éstos fuesen separados de sus matrices.

Artículo 168. Cuando las Sociedades o Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica de Moneda y timbre para ser timbrados, y también remitirán una relación autorizada a la Dirección general del Ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores, indicando el sello, signo, signatura o taladro con que los timbres hayan sido inutilizados.

La presentación de los valores en la Fábrica de Moneda y Timbre y el reintegro a que se refieren los dos párrafos anteriores, habrán de verificarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha en que se acuerde poner los títulos en circulación, disponiendo el abono total o parcial de su importe o la separación de los mismos de sus matrices y siempre antes de que esta separación haya tenido lugar.

Artículo 169. Las acciones, obli-

gaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, al 2 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el último mes en que la hayan tenido del año anterior al en que se devengue el impuesto. Si entendiere la Administración que el tipo de cotización de dicho mes no refleja el verdadero valor corriente en venta, podrá establecer el tipo medio por todas las cotizaciones efectuadas en el año precedente al del impuesto. En los que no se coticen, o en los casos en que las cotizaciones, por su falta de continuidad o por cualquiera otra razón que la Administración estimara no ofrecieran las garantías debidas, se tomará como base, por lo que a las acciones se refiere, la cifra que resulte de capitalizar al 5 por 100 el dividendo acordado repartir por el último ejercicio social fenecido antes de la fecha en que se devenga la cuota, entendiéndose por ejercicio social, a estos efectos, el que fuera obligatorio para la empresa por ley o por sus Estatutos, pero sin que pueda abarcar un período mayor de doce meses. En el caso de que fuere menor de un año, se elevará proporcionalmente el importe del dividendo base de la capitalización.

El defecto de las formas de estimación que quedan expuestas, se procederá a la evaluación pericial.

Para las obligaciones y demás valores de esta clase servirá de base el valor nominal si el pago de los intereses se lleva al corriente; en otro caso, excediendo el retraso o demora de los correspondientes a un año, la Administración podrá, o fijarlos por evaluación, o tomar el mismo valor nominal si juzga que la falta de pago de los intereses no perjudica al valor efectivo de los títulos.

Cuando alguna parte de los valores sociales proceda del contrato de cuentas en participación, definido en el título 2.º, libro 2.º del Código de Comercio, también se comprenderán en los preceptos de este artículo equiparándolos a los representados por acciones.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos, con respecto a un año. En otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los valores que no se coticen.

Las Sociedades y Corporaciones obligadas al pago del timbre de negociación presentarán a la Administración, con los documentos que reglamentariamente están determinados, una certificación, expedida por la Junta del Colegio de Agentes respectivo, en que se haga constar el número y tipo de las cotizaciones de que hallan sido objeto en el año precedente los valores de que se trata, la que, sin perjuicio de la comprobación procedente, podrá servir de base para fijar el tipo medio de cotización en la forma dicha. En el caso de ser negativa la certificación, podrá ser expedida por la propia Sociedad o Corporación.

La administración podrá reclamar de las respectivas Juntas de

los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio y de los interesados todos los datos que estime precisos para la fijación de la base liquidable.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades Extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

A falta de dicha representación legal en España, serán responsables del pago del impuesto, cuando los títulos de aquéllas Sociedades estén admitidos para su circulación en la Nación, las entidades o banqueros encargados del pago de sus dividendos o intereses.

Los títulos de dichas clases de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España sucursales o Agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras con Negocios en España tributarán anualmente por razón de timbre de negociación y transmisión, aplicado a la parte de sus acciones, obligaciones y demás títulos análogos correspondientes a España, cualquiera que sea su duración, el gravámen de 2,70 por 1.000 (salvo lo previsto en los Tratados) sobre su valor efectivo.

La estimación se hará en la misma forma que para las españolas, utilizando según los casos, el tipo medio de cotización, la capitalización del dividendo al 5 por 100 o la evaluación por tasación pericial en último término, habiendo de servir para fijar el valor de la moneda en que los títulos están representados el último cambio de la Bolsa de Madrid en el año precedente al del impuesto.

En el caso de valoración por el tipo de cotización, cuando los títulos de una Sociedad extranjera sean objeto de contratación en varias plazas, la Administración, oída la Empresa, determinará cuales habrán de ser las cotizaciones que hallan de servir de base para la estimación.

Para la determinación del capital imponible en España, por razón del timbre de negociación, imputable a los títulos de cada Sociedad extranjera operante en la Nación, se estimará el capital total de la Empresa por el procedimiento que corresponda, según el orden establecido en el artículo anterior, y al resultado que se obtenga se aplicará la cifra relativa de negocios en España asignada por el Jurado de Utilidades, la cual regirá durante un trienio, salvo el caso de revisión previsto en la disposición décima de la tarifa 3.ª de la vigente ley de Utilidades.

Sin embargo, dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los dos primeros meses de cada

año, el número de títulos que calculen en 1.º de Enero sujetos al impuesto, a tenor de lo establecido en el párrafo anterior.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en igual plazo, a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La omisión de éstas declaraciones dará lugar a que la Administración proceda de oficio a la fijación provisional del número de títulos correspondientes a España a los efectos de la liquidación provisional.

La Administración, con vista de estas declaraciones o de los datos que obtenga de oficio, girará liquidaciones provisionales, cuyo importe se computará al poactarse la liquidación definitiva sobre la cifra relativa señalada por el Jurado de Utilidades.

En los casos en que la Administración pueda proceder directamente a la liquidación definitiva mediante aplicación de la cifra relativa del Jurado de Utilidades, quedará eximida de practicar la correspondiente provisional.

Las Sociedades a que se refiere este artículo se considerarán comprendidas en el 154.

Artículo 171. Los Directores y Consejeros de las Sociedades españolas y los Representantes o Apoderados de las extranjeras serán subsidiariamente responsables de los descubiertos de dichas entidades con el Tesoro por concepto de timbre de negociación o su equivalente.

Toda contravención a las disposiciones de los dos artículos anteriores, así como a las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas y la omisión de la declaración de capitales en los plazos fijados, será corregida o castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, según la importancia de la falta.

Artículo 172. Llevarán timbre de 50 céntimos, clase novena, las cédulas hipotecarias omitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos o demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 50 céntimos clase novena.

Los que se emitan para para sustituir a otros por cualquier causa que no sea la inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio, a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de estos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las

condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutará de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que explotan y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del Ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también en la Dirección general.

Será asimismo condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de Contabilidad.

Artículo 175. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 166 y 168 de esta Ley, dentro de los plazos señalados, será considerado como falta u omisión en el uso del timbre, dando lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 220.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos a su debido tiempo.

CAPITULO IV.

Pólizas de fletamento, de préstamo a la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Artículo 176. Las pólizas flotantes o de abono de seguros marítimos, las relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, aunque no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta 50 céntimos, clase 8.^a

Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de Seguros y demás aseguradores, sea cualquiera su denominación y las combinaciones que respecto a seguros puedan hacerse, satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Seis céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Tres pesetas por cada mil de la cantidad recaudada por seguro de vida; y

Treinta céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado contra riesgos marítimos de todas clases.

En los seguros marítimos, por sólo un viaje satisfarán de una sola vez 20 céntimos por 1.000 pesetas del capital asegurado.

Los seguros que se contraten por transportes terrestres de valores postales, estarán sujetos al tipo de cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del valor asegurado; en los marítimos el tipo de gravamen será de 20 céntimos por cada 1.000 pesetas, debiendo pagarse el impuesto, cuando se trate de pólizas flotantes, por cada una de sus aplicaciones, sin que en ningún caso pueda el importe del impuesto o fracción del mismo ser inferior a 20 céntimos por aplicación.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer una escala dentro del tipo del gravamen, en razón de las distancias, por las que el seguro ha de efectuarse o de la duración del contrato.

Se considerarán comprendidas en las disposiciones de este artículo y tributarán a razón del 3 por 1.000 de la cantidad recaudada, todas aquellas entidades o particulares que mediante el pago de una cuota fija, excluyéndose por lo tanto las mutuas, conciertan con el abonado el suministro de Médico, farmacia, entierro o socorros en metálico.

Se considerarán asimismo comprendidos en las disposiciones de este artículo sobre seguros de vida los que se hagan contra enfermedades y accidentes personales, y en las relativas a seguros contra incendios, los de daños y plagas, de la propiedad inmueble, de los ganados y los daños y accidentes de las cosas.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos de que el importe del impuesto o fracción del mismo no llegue a cinco céntimos, se considerarán como de esta cantidad.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Todas las entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un libro-registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, reintegrado a razón de 15 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o por los que, respecto al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas,

sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Para los efectos de la exacción del impuesto sobre seguros, el año se considerará dividido en trimestres naturales; por lo tanto, aquél deberá hacerse efectivo en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, a cuyo efecto las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 138 del Reglamento, serán entregadas en la Delegación de Hacienda respectiva en la primera quincea del mes siguiente al trimestre a que correspondan los seguros declarados. En la segunda quincena, dichas declaraciones serán liquidadas por la Administración y notificadas debidamente a la entidad interesada.

La morosidad de los contribuyentes en la presentación de documentos, será castigada con una multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes por los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Consejeros de las Sociedades serán responsables directa y solidariamente del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPITULO V

Libros de actas y otros documentos que lleven o expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 37,50 pesetas, clase tercera, los nombramientos, y las renovaciones de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores gerentes, Administradores o representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles, cuando su capital no pase de 5.000.000 pesetas; de 500.001 a 1.000.000 el reintegro del timbre será de 75 pesetas; de 1.000.000,01 a 2.000.000, de 112,50 pesetas, de 2.000.000,01 a 5.000.000, de 150 pesetas, y de 5.000.000,01 en adelante, de 300 pesetas.

Artículo 181. Llevarán timbre de 7,50 pesetas, clase quinta:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el artículo 196, caso tercero de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de tres pesetas, clase séptima:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los resguardos o cualquier otro documento que se dé por depósito de alhajas y efectos análogos y de documentos que no devenguen interés ni den lugar al

percibo de dividendo mientras estén extendidos a nombre de un solo titular. Si son varios los titulares, el timbre se multiplicará por cinco por cada uno de los titulares que excedan de uno.

3.º Los contratos de alquiler de cajas otorgados por Bancos, Sociedades y particulares para depósito de alhajas, numerario, documentos y efectos análogos, cualquiera que sea la forma que afecten dichos contratos.

Artículo 183. Se pondrá timbre de 1,50 pesetas, clase 8.^a:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos. Las certificaciones que de dichas actas se expidan estarán sujetas al timbre prevenido en el artículo 28.

Cuando en estas certificaciones se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y, en general, los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de tres pesetas, clase 7.^a

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comitentes, a fin de que las presten su conformidad. No estarán incluidas en este número las notas de saldo ordinarias de cuenta corriente que los Bancos periódicamente comunican a sus clientes.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes varias Intervenciones de Fondos municipales, procede anunciar el oportuno concurso, para su provisión en propiedad.

En su vista, este Ministerio ha acordado que por la Dirección general de Administración se proceda a anunciar concurso reglamentario para la provisión en propiedad de las Intervenciones de Fondos que se encuentran vacantes en la actualidad, dictando al efecto las disposiciones a que haya de ajustarse el oportuno concurso.

Lo que traslado a V. E. para su cumplimiento. — Madrid, 16 de Mayo de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Las facultades que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios de Obras públicas estén ahora conferidas a los Gobernadores civiles, quedarán atribuidas, a partir de la promulgación de la presente Ley, a los Ingenieros Jefes de Obras públicas en las respectivas demarcaciones.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 20 de Mayo de 1932.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

(Gaceta de 21 de Mayo)

Para el cumplimiento de la Ley preinserta, se pone en conocimiento del público en general y especialmente de los Centros oficiales, así como de los particulares y entidades que tengan relación con asuntos de aguas públicas, puertos, líneas eléctricas, ferrocarriles, tranvías, expropiaciones, carreteras y demás servicios dependientes del Ministerio de Obras públicas que, a partir de la fecha de promulgación de la mencionada Ley, deberán dirigir a esta Jefatura, o presentar en la misma toda documentación relativa a dichos servicios.

Oviedo, 23 de Mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe de Obras públicas, Jesús Goicoechea Solis.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Aun desenvolviéndose de modo ordenado y constante la operación de estampillado de los billetes del Banco de España, prorrogada por Decreto de 14 de Enero último, obsérvese una lentitud en las presentaciones, basada indudablemente en la confianza y normalidad alcanzadas, que mantiene todavía sin dicho requisito gran número de billetes que se emplean sin dificultad en todas las transacciones, ante la seguridad de los tenedores de que en cualquier momento oportuno, en relación con sus actividades, a de ser atendida la formalidad de imponer la correspondiente estampilla por el Banco emisor.

Desea el Gobierno corresponder y colaborar a la confianza sentida toda vez que felizmente las circunstancias no obligan a una exigencia del cumplimiento, en plazo

perentorio, del requisito ordenado, por lo que, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se amplía hasta 31 de Diciembre del corriente año el plazo señalado por Decreto de 14 de Enero último, para las operaciones de estampillado de billetes del Banco de España y para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a este y a las Oficinas públicas, relativas a las entregas de billetes en los pagos y a su admisión en los ingresos.

Artículo 2.º El Banco de España seguirá atendiendo diligentemente a la imposición de la estampilla en cuantos billetes le sean presentados, y cuidará de que se vaya cumpliendo dicho requisito en los que constituyan y aumenten sus reservas actuales.

Dado en Madrid, a 11 de Mayo de 1932.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda

JAIME CARNER ROMEU.

(«Gaceta» del 14).

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

ANUNCIO

Pliego de condiciones para la construcción de los almacenes y talleres municipales en el interior del edificio de la calle de Quintana.

Se abre un concurso por término de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para la presentación de proposiciones para la ejecución de las obras de los almacenes y talleres municipales.

Las proposiciones se entregarán en el Registro general del Ayuntamiento, desde el siguiente día al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que ha de celebrarse la apertura de pliegos, en el Salón de Sesiones de estas Consistoriales, a las doce, presentándose en las horas de once a trece de los días laborables.

Los pliegos serán reintegrados con la póliza correspondiente y timbre municipal, y se entregarán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador.

Las obras se ejecutarán con sujeción a los planos que obran unidos al expediente, cuyo presupuesto es de 43.308,50 pesetas.

El pago de las obras se efectuará en dos ejercicios, en la forma siguiente: 22.000 pesetas, en el corriente año de 1932, con cargo a la consignación del actual presupuesto, y el resto de la adjudicación en el ejercicio del año de 1933.

La fianza o depósito provisional será del cinco por ciento de dicho presupuesto, importante 2.165,42, que ingresará en la Depositaria municipal, cuyo resguardo se acompañará por separado con la cédula personal, al entregar la proposición.

La fianza definitiva consistirá en el diez por ciento de la cantidad a que asciende el importe total de la oferta, la que se constituirá en dicha Depositaria, en un plazo que no excederá de diez días.

El concesionario tiene la obligación de pagar los gastos de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL, Prensa de la localidad y cuantos se originen por este motivo, así como de hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial, etc., lo que acreditará a la liquidación final del contrato.

Para todas las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de este contrato, se someterán las partes contratantes al fuero exclusivo de los Tribunales y Juzgados de esta capital.

Para el bastanteo de poderes se designa al Abogado consistorial D. Manuel Pumares.

El pliego de condiciones y demás antecedentes, se hallan en la Sección segunda de esta Secretaría, en los días laborables de once a trece, a disposición de los señores que deseen examinarlos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 18 de Mayo de 1932.—Bonifacio Martín.

R. al núm. 1.461

Alcaldía de Cudillero

Aprobado por la Comisión Gestora provincial, el padrón adicional confeccionado por este Ayuntamiento para la recaudación del impuesto de cédulas personales, correspondientes al ejercicio de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales y los cinco siguientes, se podrán formular las reclamaciones por los interesados ante esta Alcaldía.

Cudillero, Mayo 14 de 1932.—El Alcalde,

R. al núm. 1.440

Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

Aprobado por la Excm. Diputación provincial, el padrón adicional de cédulas personales de este Ayuntamiento, formado para el año 1931, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio, por término de diez días y horas de oficina, a los efectos de reclamaciones que podrán presentarse durante los mismos y los cinco siguientes, con la advertencia que después no serán admitidos.

Santa Eulalia de Oscos, a 18 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Francisco Graña.

R al núm. 1.474

Alcaldía de San Martín de Oscos

D. Amador Rodríguez Santamarina, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Martín de Oscos.

Hago saber: Que el repartimien-

to general de Utilidades de este concejo, confeccionado por la Junta para los trimestres segundo, tercero y cuarto del corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y tres días más, podrán los contribuyentes presentar ante dicha Junta las reclamaciones que crean justas, debidamente documentadas, pues pasados los referidos días, no serán admitidos.

San Martín de Oscos, 9 de Mayo de 1932.—Amador R. Santamarina.

R. al núm. 1.443

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo. Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo, promovido ante este Tribunal provincial por el Procurador D. Arturo Bernardo, en nombre de la Sociedad Anónima «El Aguila Negra», contra resolución de la Delegación de Hacienda, en la reclamación contra las Ordenanzas de exacciones municipales del Ayuntamiento de Oviedo, para 1932, se dictó por dicho Tribunal provincial, la siguiente

Providencia:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el expediente gubernativo, y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración, por parte al Procurador señor Bernardo, en nombre de quien comparece, y entiéndanse con él las sucesivas diligencias.

Oviedo, catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.—Ante mí, Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a dieciseis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Félix Lamela.

ANUNCIOS NO OFICIALES

SOCIEDAD F. C. LADA.

Habiendo sido detenida por los carabineros la novilla que rifaba esta Sociedad, se hace saber a los poseedores de papeletas que la rifa anunciada en combinación con la lotería nacional de primero de Junio, queda suprimida hasta nuevo aviso y mientras no se resuelva el expediente que se instruye en la Delegación de Hacienda.

Sama de Langreo, Lada, 23 de Mayo de 1932.—La Comisión.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial